



Custodio de la Voluntad Popular

JUICIO: "MYRIAN ISABEL MOLINAS DE ACUÑA C/ FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS Y OTROS S/ NULIDAD DE ELECCIONES".-----

ACUERDO Y SENTENCIA N°. 89/21

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los VEINTE Y DOS días del mes de Abril del dos mil veinte y uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal Electoral de la Capital, Primera Sala, sus Miembros Magistrados: **Hermes Medina Oviedo, Modesto Núñez y María del Carmen Novais**, bajo la Presidencia de la primera de los nombrados por ante mí el Secretario autorizante es traído a acuerdo el expediente caratulado: "MYRIAN ISABEL MOLINAS DE ACUÑA C/ FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS Y OTROS S/ NULIDAD DE ELECCIONES", para resolver la acción planteada en estos autos.-----

Artículo que es copia fiel del original

Diego Paredes
Actuario

Previo estudio de los antecedentes, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:-----

CUESTIONES:

- 1- Es procedente la falta de excepción activa y pasiva opuestas en autos?
- 2- Se encuentra ajustada a derecho la acción de nulidad incoada?

Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente orden de votación: Magistrados Modesto Núñez, Hermes Medina Oviedo y María Del Carmen Novais.-----

EL MIEMBRO PREOPINANTE MAGISTRADO MODESTO NÚÑEZ EXPRESA: RESULTA que el 18 de febrero de 2020, se presentó ante este Tribunal Electoral, la Sra. Myriam Isabel Molina de Acuña, bajo patrocinio de Abogado, invocando su calidad de Apoderada del Movimiento AGROUNIDO que postula a los Ing. Agr. BRAULIO ROMAN y FERILDE GONZALEZ, a promover demanda de nulidad de las elecciones realizadas el 17 de febrero de 2020, según escrito obrante a fs. 29/34 de autos, y en apretada síntesis manifiesta: "Que la demanda se plantea en contra: 1. **FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS DE LA UNA.** y de la 2. **COMISION ELECTORAL DE LA FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS DE LA UNA**, Ing. Luis Maldonado, Ing. Cipriano Enciso, Ing. José Bonin, Ing. Andrés Aquino y Abog. Patricia Bordón. Miembros de la Comisión Electoral. Que, teniendo en cuenta que las elecciones ya fueron realizadas y a fin de que no se realicen actos nulos, que puedan crear más perjuicios a los asociados y al patrimonio de la Asociación, solicitamos que aplique **Artículo 38.- de la LEY ELECTORAL 635/95: Trámite de riesgo.** Que la Comisión Electoral ha violado el Código Electoral Paraguayo en sus artículos 175 y 176. Que, e día de ayer 17 de febrero se realizó las elecciones del estamento de Graduados para el TEI de la Facultad de Ciencias Agrarias de la UNA. Que, HE TOMADO CONOCIMIENTO, con desagradable sorpresa, en el momento de la conformación de las mesas en el día de las elecciones, que existían algunos MIEMBROS DE MESA designado por el propio Decano de la Facultad de Ciencias Agrarias. Que, en la Mesa 11, no se presentaron todos los miembros de mesa, de la lista del Sr. JAVIER GONZALEZ, la que no se presento es ARMOA BAEZ MARIA SOLEDAD y en ese momento no había ningún suplente presente. Por lo que correspondía integrar con el que está presente, entonces, y el miembro de la Comisión Electoral, llamó a PAMELA PEÑA y le ORDENO, que se presente a constituir la mesa. Que ante esta sorpresa, nos pusimos a indagar y



MARÍA DEL CARMEN NOVAIS
JUEZ

Abog. Modesto Núñez
Juez Electoral

DR. HERMES MEDINA OVIEDO
MIEMBRO

efectivamente hemos comprobado el día de ayer, que todos los miembros de mesa la lista del Sr. JAVIER GONZALEZ Y FERILDE GONZALEZ, son funcionarios docentes, con salarios de la FAUCLTAD DE CIENCIAS AGRARIAS DE LA UNA. Que, el Decano de la Facultad de Ciencias Agrarias al aprobar la lista de miembros de mesa, estaba en perfecto conocimiento que los mismos se encontraban bajo su dependencia, y con esto da una ventaja amplia al candidato opositor y viola el Art. 175 del Código Electoral, pues los mismos son dependientes. Que, así también no se ha dado cumplimiento a los requisitos para ser miembro de las mesas como a) Ser elector y residir en el distrito electoral, c) ser de notoria buena conducta. Que, la Comisión Electoral incumplió lo establecido en las sentencias. Que, cabe señalar que estas elecciones ya fueron suspendidas en dos ocasiones por violar numerosas disposiciones relativas a la materia. Que, se encuentran firmes y ejecutoriadas y notificadas a la Facultad de Ciencias Agrarias. Que, estas acciones violan el Art. 3° del Código Electoral. Que, la Comisión Electoral Independiente de la Asociación de Ingenieros Agrónomos del Paraguay ha violado la Constitución Nacional en sus Artículos 3, 117, 118, 119, 120. Que, solicitamos como Medida Cautelar de URGENCIA, la suspensión de los efectos de la proclamación del TEI en lo referente al estamento de graduados. Que, a fin de garantizar los derechos de los electores pasamos a llenar los REUISITOS. INFORME: librar oficio a la Facultad de Ciencias Agrarias, Documentales, Testificales, Absolución de Posiciones". Igualmente en fecha 19 de febrero de 2020, según escrito obrante a fs. 54/58 de autos, se presentó el Abog. Alberto E. Arce en nombre y representación de la Sra. Myriam Isabel Molina de Acuña, bajo patrocinio de Abogado a promover demanda ampliatoria, en la que concluye solicitando la aplicación del artículo 38 de la Ley 635/95 y medida cautelar de urgencia. -----

Certificado que es copia fiel del original

Abogado Paredes
Actuario



QUE, por A.I. N°34/20 del 27 de febrero del 2020, obrante a fs. 69 de autos, el Tribunal resolvió; tener por reconocida la personería de los recurrentes en el carácter invocado y por constituido sus domicilios en los lugares señalados, tener por promovida la presente acción de nulidad de las elecciones. Imprimir el trámite de riesgo a la acción impetrada, corriéndose traslado a la adversa por el plazo de ley. Dar intervención a la Agente Fiscal Electoral de la Capital y correr vista a la misma con respecto a la medida cautelar solicitada. -----

QUE, a fs. 70 de autos, obra el Dictamen Fiscal N° 86 de fecha 02 de marzo de 2020, por el cual recomienda hacer lugar a la Medida Cautelar solicitada. -----

QUE, en fecha 10 de marzo de 2021 en autos, se presenta la Abg. Clara Victoria Orrego, en nombre y representación del CONSEJO DIRECTIVO Y LA COMISION ELECTORAL DE LA FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCION, a contestar el traslado de la demanda en los términos del escrito obrante a fs. 250/265, que en síntesis expresa: "EXCEPCION DE FALTA DE PERSONERIA: QUE, la presente demanda no puede prosperar válidamente, dado que el representante convencional de la parte actora insuficiente, la autorizante no menciona ni transcribe en ninguna parte de su testimonio, que el MOVIMIENTO AGRAUNIDO haya sido inscripto ni reconocido como tal para participar en tal carácter en proceso electoral que hoy impugna..., Que, en ninguna parte del proceso electoral interno que hoy se impugna se ha solicitado el reconocimiento del MOVIMEINTO AGROUNIDO, por cuanto que el Colegio Electoral Independiente no ha dictado resolución alguna por la que se reconozca al referido movimiento..., Que, de lo expuesto surge la insuficiencia del poder otorgado al Abog. Alberto J. Arce, carece de personería para invocar la representación... EXCPECION DE FLATA DE ACCION: -No fue presentada con la acción ningún instrumento que justifique EL RECONOCIMIENTO E INSCRIPCION POR PARTE DEL ORGANO ELECTORAL INTERNO al movimiento AGROUNIDO, por tanto la accionante no puede invocar nulidad de APODERADA dicho movimiento.-No existe un solo instrumento que justifique



Abogado Paredes
Actuario

MARIA DEL CARMEN NOVAIS
JUEZ

Abog. Modesto Núñez
Juez Electoral

DR. HERMES MEDINA OVIEDO
MIEMBRO

que los Señores Braulio Román y Ferilde González fueron postulados por el movimiento AGROUNIDO, por tanto, la accionante carece de acción para entablar la presente demanda en la calidad invocada.-En estas elecciones no se ha dictado ninguna resolución 25//18 por tanto es totalmente improcedente.-Por último no fueron realizadas el día 20 de octubre del 2019, por tanto toda petición es totalmente improcedente y ni siquiera debe ser estudiado el fondo de la cuestión. Que, siendo así resulta claro que entidad MOVIMIENTO AGROUNIDO no tiene acción para plantear la NULIDAD DE LAS ELECCIONES LLEVADAS A CABO EL 17 DE FEBRERO DE 2020, por su evidente falta de legitimación activa, conforme expresamente lo exige el Art. 41 de la Ley 635/95...**CONTESTACION DE LA DEMANDA:** Delimitada la pretensión de la actora, así como los argumentos facticos expuestos en apoyo de la misma, las cuales sintéticamente se resumen en tres aspectos fundamentales que supuestamente la Comisión Electoral ha incurrido en: 1. Violación de los Arts. 175 y 176 del Código Electoral..., los miembros de mesas de receptoras de votos no fueron independientes. 2. Incumplimiento de sentencias anteriores y 3. Realización de los comicios en día y hora inhábil... **REFUTACIONES DE LAS AFIRMACIONES DE LA ACTORA:** 1. En cuanto al primer aspecto, cabe resaltar que la designación de miembros de mesas receptoras de votos y veedores para casa matriz, filiales y sección chaco, para las elecciones de representantes titulares y suplente para integrar el Tribunal Electoral Independiente (TEI) de la Facultad de Ciencias Agrarias UNA, por el estamentos de graduados, fue resuelto por Resolución N° 025/2020 de fecha 11/02/2020. Dentro de dicho contexto resulta importante dejar sentado que la actora de manera extemporánea y luego que los resultados electorales le resultaron adversos, pretende retrotraer una etapa ya preclusa, como ha sido la integración de los miembros de mesas..., Además, cabe resaltar que todos los designados se encontraban habilitados en calidad de electores en el padrón electoral del local de votación para el cual fueron designados, sea casa central o filiales del interior, por tanto, se hallaban plenamente habilitados para cumplir dicha función cívica, no habiéndose impugnado en oportunidad de sus postulaciones, quedando a estas alturas preclusa el plazo y por tanto es totalmente extemporáneo cualquier debate sobre el mismo..., Que, la mayoría de los miembros de mesa propuestos por los candidatos participantes hayan sido funcionarios públicos no implica que no puedan ser designados como tales por este Colegio Electoral, atendiendo que los mismos reunieron los requisitos legales a tal efecto, son electores del local de votación al cual fueron designado... Este aislado no genera perjuicio alguno a los candidatos participantes en sus derechos electorales, por cuanto que de ninguna manera puede constituir un hecho válido para insinuar la declaración de nulidad... Tampoco consta ningún INCIDENTE en las doce (12) mesas de votaciones de Casa Matriz y Filiales a excepción de la Sección Chaco que fue resuelto por sus miembros, por lo que; al no haber INCIDENTES REGISTRADOS mal podría decirse que los miembros no hayan sido independientes en sus actuaciones, justamente por ser independientes no se registró incidente alguno y en el caso de la Sección Chaco, los miembros de mesa han considerado el reclamo... Las votaciones fueron realizadas sin incidencia alguna, llevándose a cabo votaciones normales y procedimientos correctos que incluso fueron fiscalizado por un Juez Electoral, conforme consta en el acta de fiscalización labrado en dicha oportunidad, que justifican la fiabilidad de mis afirmaciones que se ofrecen como prueba instrumental y se acompañan a esta presentación... 2) En cuanto a la segunda cuestión fáctica planteada por la actora, de que supuestamente la Comisión Electoral incumplió lo establecido en sentencias judiciales. Al contrario, como se expuso en los antecedentes de esta contestación, la FAUCLTAD DE CIENCIAS AGRARIAS integró la COMISION ELECTORAL Y CONVOCÓ A ELECCIONES PARA ELEGIR REPRESENTANTES DE LOS ESTAMENTOS DOCENTES, EGRESADOS Y ESTUDIANTES QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL ELECTORAL, en base a lo ordenado en el Acuerdo y Sentencia N° 64/2019 de fecha 30/12/2019, por el Tribunal Electoral de la Capital Primera Sala, por cuanto que otras resoluciones judiciales que individualiza o pretende quejarse es esta acción, la misma debe ser debatida en su ámbito propio y por sus reglas propias, pero de ninguna



Diego Paredes
Actuación

MARÍA DEL CARMEN NOVAIS
JUEZ

Abog. Modesto Núñez
Juez Electoral

DR. HERMES MEDINA OVIEDO
MIEMBRO

manera dentro de este juicio..., 3) En cuanto a la tercera cuestión de que supuestamente se realizó las elecciones en día y hora inhábil, se vuelve a reiterar que el Calendario Electoral y las resoluciones de procedimientos fijó como fecha de realización de los comicios el día, lunes 17 de febrero del año en curso, de 07:00 a 17:00 horas, tal como expresamente lo exige la Ley 835 Código Electoral..., Respecto a que la elección se haya fijado día LUNES, tampoco puede ser cuestionada en esta etapa, dado que la convocatoria ha sido publicado en dos diarios de gran circulación en el país, sin que se haya presentado reclamo o acción alguno dentro del término de ley, por parte de los sujetos legitimados para el efecto... Debió impugnarse inicialmente dentro de los cinco días de la última publicación de la convocatoria por la vía de la nulidad, pero no después de haber participado en cada una de las etapas del proceso electoral, habiendo a la fecha quedado firme dicha cuestión por su evidente convalidación. **AMPLIACION DE LA DEMANDA:** no se halla un solo argumento o relación fáctica desarrollada por la actora que pueda causar la nulidad de elecciones realizadas ante las mesas electorales (art. 309 C.E.), no existe ausencia, destrucción o desaparición de documento prevista en el art. 230 del citado instrumento legal, no existe adulteración de documentos, tampoco se admitió el sufragio múltiple o de personas que no figuraban en el padrón de la mesa... No existe un solo documento para declarar anulable la elección cumplida ante una mesa o sección (Art. 310 C.E.), no se ha mencionado ni siquiera esta disposición y por último tampoco procede la petición de la actora porque el reclamo precluyó y fue enteramente convalidado y no fue demostrado perjuicio alguno (Art. 311 C.E.)... Termina ofreciendo prueba de informe, Absolución de posiciones, a más de oponerse al otorgamiento de la Medida Cautelar solicitada y oportunamente dictar sentencia rechazando la presente Acción de Nulidad. -----

QUE, por providencia obrante a fs. 267 se tuvo por opuestas las excepciones y por contestada la acción incoada en los términos de los escritos obrante a fs. 250/265. -----

QUE, por A.I. N° 53/20 el Tribunal Electoral rechazó la Medida Cautelar solicitada en autos. -----

QUE, los miembros de la Comisión Electoral de la Facultad de Ciencias Agrarias UNA, se presentan a oponer Excepción de Falta de Acción Pasiva y contestar traslado en los términos del escrito obrante a fs. 282/286, según providencia de fs. 287. -----

QUE, la parte actora contesta las excepciones opuestas según escritos obrantes a fs. 297/300 y 304/307 respectivamente, al igual que escrito presentado a fs. 309 de autos por la Abg. Clara Victoria Orrego por la personería acreditada en autos. Por providencia de fecha 01 de julio de 2020, de fs. 310 de autos, se dispuso diferir el estudio y resolución de las excepciones de falta de acción y falta de acción pasiva al momento de dictar sentencia y de la excepción de falta de personería se corrió vista a la Fiscal interviniente.

QUE, a fs. 311/312 rola el Dictamen Fiscal N° 151 del 07 de Julio de 2020 por el cual recomienda no hacer lugar a la excepción de falta de personería, y por A.I. N° 105/20 que obra a fs. 314 de autos, éste Tribunal hizo lugar a la excepción opuesta. -----

QUE, a fs. 335 obra el A.I N° 175/20 de fecha 30 de noviembre de 2020, el Tribunal rechazó la oposición de las pruebas ofrecidas por la actora. -----

QUE, a fs. 342 de autos obra la providencia por el cual se fijaron las audiencias de Absolución de Posiciones y de Declaración Testifical a más de la citación y libramiento de oficio ofrecidas por las partes en su oportunidad. -----

MARIA DEL CARMEN NOVAIS
JUEZ

Abog. Modesto Núñez
Juez Electoral

DR. HERMES MEDINA OVIEDO
MIEMBRO

Diego Paredes
Actuario



QUE, a fs. 677 de autos obra el informe del Actuario sobre las pruebas producidas por las partes y del estado de la causa se corrió vista a la Fiscalía Electoral, quien se expidió en los términos del Dictamen N° 151 del 19 de febrero de 2021 obrante a fs. 678/693. --

QUE, a fs. 694 obra la providencia por el cual se agregó el Dictamen Fiscal y se llamó a autos para sentencia. -----

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL MAGISTRADO PREOPINANTE, MODESTO ÑUÑEZ EXPRESA: -----

QUE, el art. 41 inciso "a" de la Ley N° 635/1995, aplicable supletoriamente al presente caso por disposición del art. 119 de la Constitución, otorga legitimación activa para impugnar elecciones realizadas en organizaciones intermedias a los apoderados o candidatos. -----

QUE, la demandante Myrian Isabel Molinas de Acuña, según el documento agregado a fs. 4 de autos, actuó como apoderada de dos candidatos participantes de la elección impugnada. En dicho carácter, tiene suficiente legitimación activa para promover la demanda de nulidad de elecciones. -----

QUE, en el mismo sentido, los miembros de la Comisión Electoral encargada de administrar el proceso electivo tienen legitimación pasiva para ser los demandados. En consecuencia, corresponde el rechazo de la excepción de falta de acción opuesta por la parte demandada. -----

A SU TURNO LOS MAGISTRADOS HERMES MEDINA OVIEDO y MARIA DEL CARMEN NOVAIS MANIFIESTAN: que se adhieren al voto del preopinante por compartir los mismos fundamentos. -----

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL MAGISTRADO PREOPINANTE MANIFIESTA: -----

QUE, la parte actora pretende la declaración de nulidad de la elección de miembros del Tribunal Electoral Independiente del estamento de graduados de la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Asunción, realizada el 17 de febrero de 2020. Como causales de nulidad alega la integración de las mesas con funcionarios y docentes de la facultad, falta de independencia de los miembros de mesa, incumplimiento del art. 176 inciso "a" del Código Electoral y realización de la votación en día y horario inhábil. -----

QUE, para la invalidación de un acto electoral debe comprobarse la existencia de algunas de las causales previstas en los artículos 307, 308, 309 y 310 del Código Electoral. Además, el art. 311 de la misma ley exige que el solicitante de la nulidad no haya convalidado el acto impugnado y que demuestre el perjuicio sufrido. -----

QUE, de acuerdo con el criterio adoptado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, las reclamaciones con relación a la integración de la mesa deben realizarse ante ella, con constancia en el expediente electoral. De lo contrario, se produce la convalidación tácita (Acuerdo y Sentencia N° 14/2013 y 17/2018, disponible en <https://www.tsje.gov.py/legislaciones/buscar/>). La solicitante de la nulidad no ha demostrado haber realizado la impugnación en forma oportuna ante la mesa. -----

QUE, las organizaciones intermedias tienen autonomía para decidir el día y el horario de la votación, de acuerdo con sus circunstancias particulares. No están obligados a realizar las elecciones los días domingos en el horario establecido en la ley. El día y el

Certifico que es copia fiel del original

Diego Paredes
Actuario



Diego Paredes
Actuario

MARIA DEL CARMEN NOVAIS
JUEZ

Abog. Modesto Núñez
Juez Electoral

DR. HERMES MEDINA OVIEDO
MIEMBRO

horario establecido en la ley es obligatorio para elecciones generales y municipales. De todas formas, no se especificó de qué perjuicios ocasionó a los candidatos representados por la demandante el día y el horario establecido por la comisión electoral. -----

QUE, ninguno de los hechos alegados puede ser subsumido dentro de las causales de nulidad previstas en la ley electoral. Por otra parte, la solicitante de la nulidad ha convalidado los supuestos actos irregulares al no haberlos reclamado en forma oportuna y no ha mencionado cuáles son los perjuicios sufridos. Es decir, no demostró cuáles fueron las actuaciones ilegítimas de los miembros de mesa que hayan afectado algún derecho de los candidatos o el resultado de la votación. Tampoco se cuestionó el resultado de la elección. -----

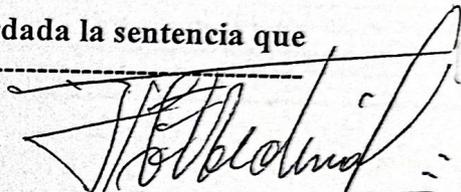
QUE, en consecuencia, ante la falta de comprobación de alguna causal de nulidad prevista en la ley y de demostración del perjuicio sufrido, corresponde el rechazo de la demanda. Las costas deben ser aplicadas en el orden causado, de acuerdo con el art. 43 de la Ley 635/1995. Es mi voto. -----

A SU TURNO LOS MAGISTRADOS HERMES MEDINA OVIEDO y MARIA DEL CARMEN NOVAIS MANIFIESTAN: que se adhieren al voto del preopinante por compartir los mismos fundamentos. -----

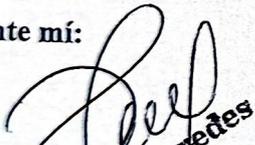
Con lo que se dio por terminado el acto quedando acordada la sentencia que sigue de inmediato. -----


MARIA DEL CARMEN NOVAIS
JUEZ

Abog. Wicestor Méndez
Juez Electoral
Diego Paredes
Actuario


DR. HERMES MEDINA OVIEDO
MIEMBRO

Ante mí:


Diego Paredes
Actuario





JUICIO: "MYRIAN ISABEL MOLINAS DE ACUÑA C/ FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS Y OTROS S/ NULIDAD DE ELECCIONES".-----

Certifico que es copia
fiel del original

ACUERDO Y SENTENCIA N° 89/21

Diego Paredes
Actuario

Asunción, 22 de Abril de 2021.-



VISTO: Lo que resulta de la votación que antecede y de sus fundamentos EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CAPITAL, PRIMERA SALA: -----

RESUELVE

- 1) **NO HACER LUGAR** a las excepciones de falta de acción de la parte actora y a la falta de acción pasiva, opuestas por la representante legal de la Facultad de Ciencias Agrarias y la Comisión Electoral de la Facultad de Ciencias Agrarias de la U.N.A. respectivamente, de conformidad a los argumentos esgrimidos en el considerando de la presente resolución-----
- 2) **NO HACER LUGAR** a la acción de nulidad promovida por el Abg. Alberto Arce en representación de la Sra. Myriam Isabel Molinas de Acuña, contra la Facultad de Ciencias Agrarias de la U.N.A. y la Comisión Electoral de la Facultad de Ciencias Agrarias de la U.N.A. por las razones esbozadas en el exordio de estos autos. -----
- 3) **IMPONER** las costas en el orden causado. -----
- 4) **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia al Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia Electoral. -----

MARÍA DEL CARMEN NOVAIS
JUEZ

Abog. Modesto Nuñez
Juez Electoral

DR. HERMES MEDINA OVIEDO
MIEMBRO

Ante mí:

Diego Paredes
Actuario

